



CERTIFICADO

Certifico que lo expuesto a continuación, constituye el texto vigente y refundido de los estatutos sociales de Enap Refinerías S.A., actualizados con todas las reformas acordadas hasta la Junta General Extraordinaria de Accionistas, realizada el 12 de julio de 2016, cuya acta se redujo a escritura pública con esa misma fecha, ante Notario Público de Santiago, don Germán Rousseau Del Río, reemplazante del Titular don Humberto Santelices Narducci e inscrita a fojas 124 N° 76 del Registro de Comercio del año 2016, de cargo del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concón.

La sociedad se encuentra inscrita a fojas 2 vuelta N° 3 del Registro de Comercio del año 2004, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concón.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping, horizontal strokes that form a dense, scribbled line.

Marc Llambías Bernaus
Gerente General
Enap Refinerías S.A.

En Santiago de Chile, a 10 de Abril de 2017



TEXTO REFUNDIDO ESTATUTOS SOCIALES ACTUALIZADOS

DE

ENAP REFINERÍAS S.A.

Título Primero: Nombre, Domicilio, Duración y Objeto.

Artículo Primero: Se constituye una sociedad anónima cerrada, que se someterá voluntariamente a las normas de las sociedades anónimas abiertas, con el nombre de Enap Refinerías S.A. El domicilio de la Sociedad es la comuna de Concón, Quinta Región de Valparaíso, sin perjuicio de que pueda abrir oficinas y sucursales en otros puntos del país o del exterior.

Artículo Segundo: La sociedad tendrá una duración indefinida.

Artículo Tercero: La Sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros, una o más de las siguientes actividades: a) comprar y vender, importar, y exportar hidrocarburos y, en especial, petróleo crudo y sus derivados; b) refinar y comercializar hidrocarburos y, en especial, petróleo crudo y sus derivados; c) tratar, industrializar y transformar hidrocarburos y, en especial, los derivados del petróleo crudo; d) prestar servicios de transporte y almacenamiento de hidrocarburos y, en especial, petróleo crudo y sus derivados; e) concurrir con la Empresa Nacional del Petróleo a la constitución de una sociedad que tenga por objeto realizar en forma directa o en asociación con terceros, fuera del territorio nacional, las actividades de exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos pudiendo celebrar todos los actos y contratos y desarrollar las actividades comerciales e industriales que sean necesarias para el logro de esos objetivos. La referida sociedad podrá asimismo (i) realizar actividades de exploración, explotación o beneficio de yacimientos que contengan hidrocarburos dentro del territorio nacional, caso en el cual deberá hacerlo por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije en el respectivo decreto supremo, o según lo permita la legislación aplicable; ii) participar, a través de sociedades en las que tenga, una participación social que individualmente o en conjunto con la EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO, no les permita aprobar con su solo voto las materias señaladas en el inciso segundo del artículo 67 de la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, en actividades relacionadas con: a) Energía Geotérmica. Para estos efectos, podrán formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación, y en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esta energía. b) Generación de Energía Eléctrica. Para estos efectos, podrán producir, transportar y comercializar energía y potencia eléctrica, y en general, desarrollar todos los proyectos y actividades comerciales e industriales relacionadas o necesarias para ello. Las sociedades que se constituyan para ejecutar el objeto referido estarán sujetas a las normas que rigen a las sociedades anónimas y abiertas contempladas en la ley N°18.046. Para estos efectos, la Sociedad deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del decreto ley N°1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda, que Determina Normas Complementarias Relativas a la Reducción del Gasto Público y al Mejor Ordenamiento y Control de Personal; a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N°18.196, Sobre



Normas Complementarias de Administración Financiera, Personal y de Incidencia Presupuestaria, así como al artículo 44 del decreto ley N°1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Corresponderá al Ministerio de Energía emitir un informe de evaluación económica y financiera de las iniciativas por desarrollar, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda efectúe evaluaciones adicionales o las encargue a entidades nacionales o extranjeras, para efectos de fundamentar la viabilidad económica y financiera de dichas iniciativas. El informe del Ministerio de Energía será requisito para la autorización que el Ministerio de Hacienda pueda otorgar conforme al referido artículo 3° del decreto ley N°1.056, de 1975, cuando la participación social de la Sociedad individualmente o con la EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO, sea igual o superior al cincuenta por ciento. Asimismo, la Sociedad, individualmente o en conjunto con la EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO, podrá obtener, adquirir y explotar concesiones y servirse de las mercedes o derechos que obtenga; realizar estudios y evaluaciones técnicas y comerciales, gestionar y obtener los permisos y autorizaciones requeridos para el desarrollo de proyectos de generación eléctrica con sus respectivas instalaciones de transmisión, así como el completo desarrollo de proyectos de generación eléctrica destinados a cumplir con el giro regulado en los incisos segundo y tercero de este artículo, actividades para lo que no se considerarán las limitaciones de la participación social, la obligación de someterse a las normas de las sociedades anónimas abiertas y los informes previos de los Ministerios de Energía y/o Hacienda. Para efectos de la constitución y funcionamiento de las sociedades antes señaladas, la Sociedad deberá velar, tanto respecto de sus inversiones como financiamiento, por el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad fiscal y la debida evaluación económica y financiera que sustenten los proyectos a impulsar.; y (iii) celebrar todos los actos y contratos y realizar todas las actividades que sean necesarias para desarrollar las descritas en los numerales (i) y (ii) precedentes; f) recepcionar y almacenar hidrocarburos y, en especial, petróleo y sus derivados; g) comprar, vender, dar y tomar en arrendamiento o a otro título que conceda el uso o goce de ellos, depósitos e instalaciones para recepción o almacenamiento de los productos señalados en la letra anterior, y construir, instalar, explotar, operar, administrar y mantener las mismas instalaciones; h) prestar otros servicios conexos con la recepción, almacenamiento y tratamiento de hidrocarburos, como por ejemplo, análisis de productos, modificación de sus especificaciones técnicas; y, en general, prestar servicios de asesoría en las actividades indicadas en las letras anteriores; i) construir, instalar, explotar, operar, administrar y mantener oleoductos y gasoductos y otorgar servicios de transporte de combustibles, líquidos o gaseosos, por cuenta propia o de terceros; j) construir, instalar, explotar, operar, administrar y mantener terminales, terrestres y marítimos, de combustibles líquidos o gaseosos; y k) las demás actividades específicas complementarias o conexas, que conduzcan a la consecución de los fines anteriores.

Título Segundo: Capital y Acciones.

Artículo Cuarto: El capital de la sociedad es la suma de US\$ 1.403.668.091,18, dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, dividido en 175.161.186 acciones nominativas, sin valor nominal, todas de una misma y única serie”.

Artículo Quinto: Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas sin que se haya enterado el aumento de capital, el Directorio deberá proceder al cobro de los montos adeudados, si no hubiere enablado antes las acciones correspondientes, salvo que dicha junta lo hubiere autorizado por dos tercios de las acciones emitidas para abstenerse del cobro, caso en el cual el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Agotadas las acciones de cobro, el Directorio deberá



proponer a la junta de accionistas la aprobación, por mayoría simple, del castigo del saldo insoluto y la reducción del capital a la cantidad efectivamente recuperada.

Título Tercero: De la Administración.

Artículo Sexto: La sociedad será administrada por un Directorio compuesto por siete miembros, reelegibles indefinidamente. Las reuniones del Directorio se constituirán con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán con la mayoría absoluta de los Directores presentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside la reunión. El Directorio durará un período de tres años, al final del cual deberá renovarse totalmente. El Directorio celebrará sus sesiones en Concón, salvo los casos en que el Directorio por la unanimidad de sus miembros acuerde sesionar en Santiago, o en otro lugar del país.

Artículo Séptimo: Las sesiones de Directorio, serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán a lo menos una vez al mes, en las fechas predeterminadas por el Directorio. Las Segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí, o a petición de uno o más Directores, previa calificación que haga en este caso el Presidente acerca de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores. La citación a Directorio deberá enviarse al domicilio registrado al efecto por el respectivo director en la Sociedad. En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos específicamente señalados en la convocatoria.

Artículo Octavo: En su primera reunión después de la Junta de Accionistas en que se haya efectuado su elección, el Directorio elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente que lo serán también de la Sociedad. Podrá elegir asimismo un Secretario. En ausencia del Presidente lo subrogará en sus funciones el Vicepresidente.

Artículo Noveno: Los Directores no serán remunerados por sus funciones.

Artículo Décimo: El directorio de la Sociedad la representa judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley o el Estatuto no establezca como privativas de la Junta General de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia.

Artículo Undécimo: Dentro del mes de enero de cada año, el Directorio deberá aprobar el Presupuesto Anual, el Plan de Inversiones y el Plan Anual de Gestión. Para tales efectos, el Directorio deberá sujetarse a las Políticas de Desarrollo Estratégico que hubiere fijado la Junta de Accionistas. No será necesario acreditar ante terceros que los acuerdos que adopte el Directorio se han sujetado a las Políticas de Desarrollo Estratégico establecidas por la Junta de Accionistas.

Artículo Duodécimo: Sin perjuicio de lo que se indica en el artículo siguiente, el Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, Gerentes o abogados de la Sociedad, en un director o en una Comisión de Directores y, para los objetos especialmente determinados, en otras personas.



Artículo Decimotercero: La sociedad tendrá un Gerente General que será designado por el Directorio y estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y de todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio y de representar judicialmente a la sociedad con las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.

Artículo Decimocuarto: El cargo de Gerente es incompatible con el de Presidente, Director, Auditor o Contador de la Sociedad.

Título Cuarto: De las Juntas.

Artículo Decimoquinto: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias.

Artículo Decimosexto: Las Juntas Ordinarias se celebrarán dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance.

Artículo Decimoséptimo: La Junta General de Accionistas podrá establecer anualmente las Políticas de Desarrollo Estratégico de la Sociedad, a las que deberá sujetarse el Directorio en la administración de esta última. La Junta General de Accionistas ejercerá esta atribución con la más amplia libertad, especificando sus directrices tanto cuanto lo estime conveniente, pudiendo incluso decidir sobre medidas concretas que deberá adoptar el Directorio para llevar a cabo esas Políticas. No obstante que el Directorio debe sujetarse a las Políticas de Desarrollo Estratégico que hubiera establecido la Junta de Accionistas, las infracciones en que al respecto incurra serán inoponibles a terceros.

Artículo Decimooctavo: Salvo los casos en que la Ley exija mayorías superiores, los acuerdos de las Juntas Extraordinarias de Accionistas que impliquen reformas de Estatutos Sociales, deberán ser adoptados por las dos terceras partes de las acciones emitidas que tengan derecho a voto.

Artículo Decimonoveno: La creación de una o más sociedades filiales y la toma de control de una o más sociedades convirtiéndolas en filiales de la Sociedad será competencia de la Junta Extraordinaria de Accionistas y requerirá del voto favorable de los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

Artículo Vigésimo: En la medida de lo legalmente posible, la Junta podrá otorgar mandatos para ejercer una o más de las atribuciones que le pertenezcan en virtud de la ley o del presente Estatuto y con facultad de que el mandatario, a su vez, pueda dar mandatos o delegar su ejercicio. La Junta podrá revocar a su arbitrio todo o parte de los mandatos o delegaciones que haya conferido.

Artículo Vigésimo Primero: La reserva de facultades en favor de la Junta de Accionistas, contenidas en este Estatuto, y las restricciones que la Junta imponga al delegarlas, sólo regirán en el orden interno de la Sociedad, de modo que no podrá oponerse a terceros ninguna infracción en que incurra el Directorio al respecto.



Título Quinto: Balance y Utilidades.

Artículo Vigésimo Segundo: Al treinta y uno de Diciembre de cada año se practicará un balance general de las operaciones de la sociedad.

Artículo Vigésimo Tercero: Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, la Sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas a prorrata de sus acciones a lo menos el treinta por ciento de sus utilidades líquidas de cada ejercicio.

Título Sexto: Fiscalización de la Administración.

Artículo Vigésimo Cuarto: La Junta Ordinaria deberá nombrar anualmente a una Empresa de Auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores con el objeto de examinar la Contabilidad, Inventario, Balances y otros estados financieros y de informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

Título Séptimo: Disolución y Liquidación.

Artículo Vigésimo Quinto: Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación por una Comisión Liquidadora elegida por la Junta de Accionistas.

Título Octavo: Disposiciones Generales.

Artículo Vigésimo Sexto: Las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la Sociedad o durante su liquidación serán sometidas a un árbitro arbitrador. El árbitro será nombrado de común acuerdo entre las partes y a falta de acuerdo, por la Justicia Ordinaria. La circunstancia de que una de las partes solicite a la justicia la designación del árbitro será prueba suficiente de no haberse producido acuerdo acerca de su designación. El árbitro designado por la Justicia Ordinaria deberá reunir como requisito el que al tiempo de la designación sea o haya sido abogado integrante de la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones de Santiago, la Corte de Apelaciones de Valparaíso o la Corte de Apelaciones de Concepción, por un mínimo de tres años continuos o discontinuos.

El arbitraje antes señalado es sin perjuicio de que, al producirse un conflicto, el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia del árbitro y someterlos a la decisión de la justicia ordinaria. Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro supere las 5.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda.

“ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: Del capital de la sociedad, ascendente a US\$ 1.403.668.091,18, dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, dividido en 175.161.186 acciones, se encuentra íntegramente suscrito y pagado. Del total de las acciones suscritas y pagadas, 175.128.347 corresponden a la Empresa Nacional del Petróleo y 32.839, a la Corporación de Fomento a la Producción.”



"ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: El capital de la sociedad, ascendente a US\$ 1.403.668.091,18, (mil cuatrocientos tres millones seiscientos sesenta y ocho mil noventa y un dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con dieciocho centavos de dólar), dividido en 175.161.186 acciones, ha sido suscrito y pagado de la siguiente forma:

(a) US\$ 653.668.091,18 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica fueron suscritos y pagados con anterioridad al aumento de capital acordado en junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 31 de diciembre de 2008, de acuerdo al siguiente detalle: /i/ la suma de US\$ 254.090.001,64, dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondiente a 81.537.212 acciones, fue enterada por la Empresa Nacional del Petróleo; /ii/ la suma de US\$ 102.335,29 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondiente a 32.839 acciones, fue enterada por la Corporación de Fomento a la Producción, y /iii/ la suma de US\$ 399.475.754,25 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, fue enterada mediante capitalización de utilidades retenidas en la cuenta "Utilidades Acumuladas", existentes al 31 de Marzo de 2008, capitalización que no afectó las participaciones accionarias de los accionistas;

(b) US\$ 749.698.060,14 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondientes a 93.553.456 acciones, fueron suscritos y pagados en la junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 31 de diciembre de 2008, mediante capitalización de créditos efectuada en la Sociedad por parte de la Empresa Nacional del Petróleo, y

(c) US\$ 301.939,86 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, correspondientes a 37.679 acciones, fueron suscritos y enterados con posterioridad a la junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 31 de diciembre de 2008 por la Empresa Nacional del Petróleo y con anterioridad al 31 de diciembre de 2009."